

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ Y UN GRUPO DE INTEGRANTES DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE MARZO DE 2022

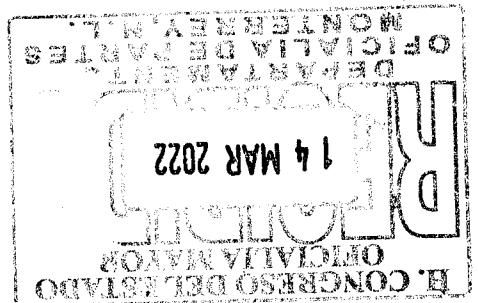
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXVI LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
P R E S E N T E . -**



Que en nuestra calidad ya mencionada, y de conformidad con lo preceptuado en los diversos artículos 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los correlativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nuevo León, y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos ejerciendo el derecho de petición e iniciativa ciudadana, a fin de contribuir como ciudadano al mejoramiento de las instituciones jurídicas de nuestro Estado, presentando formalmente ante ese Honorable Congreso del Estado:

INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Conforme a la siguiente:
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Apreciadas legisladoras y legisladores del Estado, esta iniciativa de **Reforma Constitucional de la Unión**, propone adicionar el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Y en su momento reformar la Constitución del Estado de Nuevo León, en los términos del artículo 135 constitucional) con el objetivo que el Estado mexicano y sus instituciones jurídicas, garanticen la “Perspectiva de Género”, enfocado a la administración de justicia en el país.

Para efectos epistemológicos, el concepto de perspectiva como institución jurídica, hace referencia a una forma de ver o analizar una determinada situación o de tener un punto de vista holístico. Es decir, se trata de analizar la forma en la que la sociedad entiende que deben comportarse los sexos. Por ejemplo, se asocia el hecho de que la mujer deba ocuparse de la familia mientras el varón trabaja y esto se traduce en desigualdades sociales. Este pensamiento esperpéntico, propicia discriminación, irracionalidad y desproporción en el contexto de la dimensión de interpretación constitucional. Por eso esta reforma.

Señoras y señores Diputados, la importancia de la aplicación de la “Perspectiva de Género” en el sistema de justicia mexicano radica en nuestro punto de vista, en las posibilidades que ofrece para comprender cómo se produce la discriminación de las mujeres, así como de los hombres, y las vías para transformarla. Esta taxonomía, se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres y hombres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

El primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece textualmente, que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”, sin embargo, en un enfoque semiótico, esta disposición constitucional particularmente no garantiza la perspectiva de género en la impartición de justicia, esencialmente en los procedimientos civiles, penales y laborales. Aunque la igualdad de género está protegida por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguen existiendo importantes desigualdades entre hombres y mujeres en el plano de la interpretación constitucional. Con frecuencia las niñas y las mujeres sufren discriminación en la salud, la educación, la representación política o el mercado laboral, y esa discriminación impide su desarrollo pleno y tiene efectos negativos en su vida.

La perspectiva de género en un contexto de un Estado constitucional, nos lleva a reconocer que, históricamente las mujeres en mayor medida han tenido oportunidades desiguales en el acceso a la educación, la justicia y la salud, y aún hoy con mejores condiciones, según la región en la que habiten, sus posibilidades de desarrollo siguen siendo desparejas e inequitativas.

Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. La perspectiva de género ha guiado los avances jurídicos de los instrumentos de protección internacional de índole constitucional que, bajo el empuje de las organizaciones de mujeres y de los feminismos, hacen visible la desigualdad histórica para reconocer los derechos de las mujeres y las niñas, niños y adolescentes.

Distinguidas legisladoras y legisladores, desde el ámbito de la semiótica jurídica, el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece textualmente: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, pero todo esto, sin garantizar “constitucionalmente”, como ya se dijo, la “perspectiva de género” enfocado a temas de impartición justicia, particularmente en las materias constitucionales más visibilizadas como la Civil, Penal y Laboral.

El objetivo de esta iniciativa es incorporar la perspectiva de género en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el Estado mexicano la garantice. Esto porque contribuye a evidenciar las desigualdades entre las personas y que impiden su desarrollo pleno; evita la discriminación; genera cambios culturales e institucionales en favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, e impacta positivamente en el derecho de mujeres y niñas a vivir libres de violencia. De ahí su imperiosa necesidad constitucional.

Para que quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, deberán hacerlo aplicando la perspectiva de género, sin estereotipar el comportamiento de hombres y mujeres, adicionando el párrafo 2º del artículo 17º, aplicando los principios de *no discriminación, racionalidad y proporcionalidad*.

En efecto, hoy en una inmensa mayoría de los juicios diversos juicios ante la autoridades judiciales y del trabajo, se apartan de la observancia y aplicación para “Juzgar con Perspectiva de Género”, (la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

ha pronunciado en este tema ya de manera recurrente), y por tanto, de la observancia de los artículos 1º, 4º, 8º, 14, 16, y 17 Constitucionales. De éste tema se destaca medularmente lo siguiente:

La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tiene interés en impulsar sistemáticamente la adopción de criterios jurisdiccionales basados en el derecho a la igualdad. Ello implica generar herramientas que permitan *juzgar con perspectiva de género*. Este proceso jurídico constitucional constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración: Como lo son:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la Identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias”.

Como lo saben Diputadas y Diputados, el resultado más significativo de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011 en México, es que la persona y sus derechos, *son colocados como eje central de la impartición de justicia*. Es decir en un modelo de justicia antropocéntrica.

Los suscritos de esta iniciativa ciudadana, consideramos que las normas deben ajustarse a nuestra Constitución Política y a los Tratados, si no es así, deben declararse expulsadas e inconstitucionales. Ya que en esta nueva realidad de interpretación jurídica, las normas deben adecuarse a lo más apegado a los Derechos Humanos.

En efecto, cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como lo es México, en la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer “*ex officio*” un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Este control, convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención

Americana, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad.

Señoras y señores legisladores de Nuevo León, pensamos y estamos convencidos plenamente, que los jueces y órganos de impartición de justicia nacionales tienen la importante misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y Derechos Humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió. Los jueces nacionales se convierten (en un estado constitucional) en los primeros intérpretes de la normatividad internacional.

Distinguidas hacedoras y hacedores de leyes, algo muy importante que deben de saber, es que **la discriminación** es una forma de violencia, en tanto repercute en el diseño y ejecución **del proyecto de vida de las mujeres**. Muchas mujeres particularmente, sufren diversas formas de discriminación al combinarse los motivos de **sexo, el nivel económico, la edad, el estado civil, que agravan la situación de desventaja**. Por ello, necesitamos constitucionalizar que el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia constituyen normas imperativas de derecho internacional público que generan obligaciones “erga omnes”.

Quienes imparten justicia esencialmente civil, familiar, penal y laboral, están especialmente compelidos a hacer que ambos derechos se traduzcan en realidades. Para ello, cuentan con una serie de herramientas. **De no utilizarlas, podrían estar no sólo perpetuando la discriminación y revictimizando a las mujeres particularmente, sino negándoles el acceso a sus derechos y comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado.**

Como principio y como derecho, la igualdad entre la mujer y el hombre, implica una obligación a cargo del Estado, derivada de un *mandato constitucional y convencional* que condiciona y sustenta todo su quehacer. Para dotar de contenido a la igualdad, es necesario tomar puntos de referencia. Por ello, se dice que es un *concepto relacional* y no una cualidad intrínseca, ya que la determinación de si hay una vulneración al derecho a la igualdad supone un *juicio de comparación que se realiza entre personas*, leídas a partir de su *situación particular y del contexto en general* – el cual debe ser interpretado tomando como referencia los *Derechos Humanos - y la autonomía de las personas*.

Apreciadas Diputadas y Diputados, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (ONU) considera que: “un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva”.

No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las *diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado*. En ciertas circunstancias será necesario que haya *un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias*.

En una dimensión constitucional de la ponderación jurídica entre la Igualdad y acceso a la justicia. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar “**medidas de compensación**” que contribuyan a reducir o eliminar *los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses*.

Por eso Hacedores de Leyes de Nuevo León, es importante establecer que el “modelo publicista”, establecido en la normatividad, presupone la actuación extraprocesal de las facultades en materia probatoria, y de suplencia y protección de los derechos familiares, - se busca en el Juzgador una conducta más “*Pro Jure*” - es decir, el juez está en aptitud no solo de suplir la posible deficiencia, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda, es decir por ejemplo, determinar con base a lo actuado, las acciones reales de la demanda, aún y cuando en ésta no se establezca. Esto en atención al mandato de adopción de “*medidas de compensación del modelo publicista*”, previsto en el artículo 952, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y sus similares en el país.

Además, esta idea, nos genera y justifica jurídicamente, el marco conceptual del contenido del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la “*Tutela Judicial*”, porque facilita el cumplimiento, precisamente del artículo 1º. Constitucional en respecto a la observancia de la perspectiva de género, en materia de Derechos Humanos. Situación ésta que no realizan sistemáticamente muchos jueces de México.

Por tanto diputadas y diputados del Estado, si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento civil, penal y laboral, difícilmente se podría decir que “*quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas*”.

De los artículos 1o, párrafo tercero, y 4o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.

Siguiendo a la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determina que la discriminación se encuentra en actos que carecen de justificación objetiva y razonable. *La objetividad* de una distinción, exclusión, restricción o preferencia, la determina el hecho de que haya sido tomada de acuerdo a *criterios libres de estereotipos*. Mientras que *la razonabilidad* está en la proporcionalidad entre la finalidad, diseño y ejecución de un **proyecto de vida** digna enmarcado en la autonomía de la persona y sus derechos humanos- y la medida tomada.

Por tanto Diputadas y Diputados, surgen las siguientes interrogantes:

¿En qué forma la aplicación, ejecución o perpetuación de un estereotipo de género en una ley, política o práctica lesiona a las mujeres?

¿Se está negando un beneficio a las mujeres en razón de la existencia de cierto estereotipo de género?

¿Se está imponiendo una carga a las mujeres en razón de la existencia de cierto estereotipo de género?

¿Se degrada a las mujeres, se les minimiza su dignidad o se les marginaliza de alguna manera en razón de la existencia de cierto estereotipo de género?

Ejemplo de la perpetuación de los estereotipos en el quehacer del Estado lo constituyen las normas de los “códigos civiles” que definen las responsabilidades de los cónyuges dentro del matrimonio basadas en estereotipos de género que redundan en negación de derechos, imposición de cargas injustificadas y marginación. Estereotipos de derechos y deberes en el matrimonio, de la esposa:

- Representación conyugal
- Administración del patrimonio conyugal
- Cuidado del hogar y de los infantes.

- Posibilidad de ejercer oficio o tener otras responsabilidades en tanto no perjudiquen su labor dentro del hogar y el marido –cuando brinde sustento adecuado del hogar y tenga motivos suficientes- no se oponga.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos encontró que esta división de los derechos y responsabilidades dentro del matrimonio “*impedía la igualdad entre los cónyuges*”, y, por tanto, era incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho internacional ha reconocido que los tratados de Derechos Humanos, son instrumentos vivos, “**cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales**”. En este sentido, quien juzga, tiene el deber de aplicar, revisar y actualizar este catálogo tomando en cuenta la sofisticación de los medios por los cuales se puede discriminar, y por tanto, negar derechos a las personas.

Por ello, señoras y señores Diputados, la “Perspectiva de Género”, responde a una obligación *constitucional y convencional de combatir la discriminación* por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

Así tenemos legisladoras y legisladores, que el Derecho y sus instituciones constituyen herramientas emancipadoras que hacen posible que las personas diseñen y ejecuten **un proyecto de vida**, digna en condiciones de autonomía e igualdad. La vida - al menos la que conocemos - es una sola, y tiene un límite temporal, y *la destrucción del proyecto de vida acarrea un daño casi siempre verdaderamente irreparable, o una u otra vez difícilmente reparable*.

Una sociedad democrática demanda imparciones e imparciones de justicia comprometidas con el derecho a la igualdad y, por tanto, sentencias apegadas al nuevo orden constitucional mexicano derivado de las reformas de amparo y de derechos humanos, así como del control de convencionalidad. Al aplicar la perspectiva de género, quienes juzgan generan precedentes que coadyuvan a la construcción de un Estado respetuoso de los Derechos Humanos.

¿Por qué Juzgar con Perspectiva de Género?

Porque el logro efectivo de la igualdad es un *mandato constitucional y convencional* dirigido a quienes imparcen justicia. En virtud del artículo 1º, constitucional, la judicatura tiene a su cargo la responsabilidad de hacer efectivos todos los derechos que, en ejercicio de su soberanía, el Estado mexicano reconoce cuando firma y ratifica instrumentos internacionales.

La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas.

Ello impactará en las personas, en la consecución de sus *proyectos de vida* y en la caracterización del Estado como garante de dichos proyectos.

En el caso de la mujer, ello se traduce en que, respecto al hombre, no puede ser injustificadamente tratada de una manera distinta obstaculizándosele el goce de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer sus libertades.”

¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con Perspectiva de Género?

Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. ***La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.***

En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a *detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad*. Si los resultados de dicho análisis perfilan ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a Derecho.

La “perspectiva de género” provee herramientas a la teoría del Derecho para entablar un diálogo que considere seriamente las transformaciones sociales que se han suscitado durante las últimas décadas y para promover una igualdad sustantiva entre todos los ciudadanos miembros del contrato social, la perspectiva de género invita a los juzgadores a *incorporar en sus labores de argumentación jurídica un análisis de los posibles sesgos discriminatorios* que, de manera implícita o explícita, pueden estar contenidos en la ley.

¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?

Juzgar con perspectiva de género no es más que hacer realidad en el quehacer jurisdiccional el derecho a la igualdad. Para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

1. El fin del Derecho es combatir las *relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad* que determinan el diseño y ejecución del *proyecto de vida de las personas*.
2. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. *Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas*.
3. El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia *un ejercicio de construcción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho*.

H. Congreso del Estado, si bien cada instancia y materia tiene sus propias particularidades procesales y sustantivas, es posible hacer una abstracción del proceso mediante el cual se llega a una resolución o sentencia y verificar que, *en todas sus etapas, es posible aplicar la perspectiva de género*.

Para efectos de la aplicación de la “Perspectiva de Género”, se considera que el proceso argumentativo que deriva en una resolución o sentencia, se integra de las siguientes etapas:

- Determinación de los hechos e interpretación de la prueba.

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas.

Honorable Legislatura del Estado, este proceso puede verse contaminado por la *valoración estereotípica del comportamiento de las personas involucradas*, así como por la consideración que se haga del contexto en que se dio el hecho o el acto jurídico. Para evitar esta contaminación, la perspectiva de género invita a detenerse y preguntarse:

1. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
2. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género?
3. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder? ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
4. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
5. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad? Por ejemplo, en un proceso de

divorcio, ser una mujer indígena, solicitar empleo con preferencias sexuales distintas, o estando embarazada.

6. ¿El comportamiento que se espera de las personas involucradas o de las víctimas en el caso obedece a estereotipos o a una de las manifestaciones del sexism?

Por lo anteriormente expuesto y fundado amigas y amigos Diputados del Estado de Nuevo León, se presenta un cuadro comparativo entre el texto constitucional vigente y la presente propuesta:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.</p> <p><u>En las sentencias que se dicten en materia civil, penal y laboral, deberá aplicarse la Perspectiva de Género, garantizándose los principios de no discriminación, racionalidad y proporcionalidad.</u> Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

POR TANTO, LA PROPUESTA DE ESTA INICIATIVA QUEDARÍA ASÍ:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En las sentencias que se dicten en materia civil, penal y laboral, deberá aplicarse la Perspectiva de Género, garantizándose los principios de no discriminación, racionalidad y proporcionalidad. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)
(...)
(...)

Señoras y señores legisladores de Nuevo León, este es la oportunidad y el momento histórico que tienen, para aprovechar y lograr una enorme y trascendental transformación de la **JUSTICIA** en el Estado, que desde luego de manera crucial impactara en un **Cambio Verdadero**. Avancemos con la transformación de Nuevo Leon, innovando y desarrollando acciones que solo nos permitan un mejor nivel de vida para los nuevoleoneses y desde luego, solicitarles apreciadas Diputadas y Diputados que estas propuestas de reforma penal, sean **REPLICADAS A NIVEL NACIONAL**, para hacer más sólido y eficaz el Estado de Derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Congreso del Estado, atentamente solicitamos:

PRIMERO: Se nos tenga como estudiantes de Derecho y Académicos Universitarios del **CELYP**, de la **UMM**, por presentando FORMALMENTE esta **INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL POR ADICIÓN AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17, EN MATERIA DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Por lo que en su oportunidad se remita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción III, y 107 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a las Comisiones unidas de Legislación y

Puntos Constitucionales; Seguridad y Justicia; Derechos Humanos y Perspectiva de Género.

SEGUNDO: De ser necesario se solicita de antemano, se proceda a lanzar una CONVOCATORIA PÚBLICA, en la que se debatan éstas ideas y en su caso se procuren mejores aportaciones a la presente, por las autoridades, organismos ciudadanos y público en general.

TERCERO: Desahogados los procedimientos respectivos, se proceda a su **APROBACION**, y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado, y sea enviada como suya al *H. Congreso de la Unión*, para los efectos legales correspondientes

Atentamente
Monterrey, N.L., 14 de Marzo de 2022

[REDACTED]

MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ
Coordinadora Académica del CELyP

[REDACTED]

DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Coordinador Académico del CELyP

[REDACTED]

AIDE ALEJANDRA AGUIRRE
Estudiante de la Licenciatura en Derecho

